

Resolución

N° 11070/2024

Expediente

2023-88-01-08106

Acta N°

02315/2024

VISTO: la observación del Tribunal de Cuentas de 6 de noviembre de 2024 relacionada con el llamado a Licitación Pública N.º 1001/2023 para la instalación, reparación y explotación comercial del servicio de aerosillas y snack bar, en el Cerro San Antonio de la ciudad de Piriápolis;

RESULTANDO: I) que la Junta Departamental de Maldonado por N° 249/2022 de 16/08/22, resolvió conceder anuencia al Intendente de Maldonado para otorgar la contratación de la Licitación Pública para la instalación, reparación y explotación comercial de las aerosillas y los snack bar del Cerro San Antonio, de la ciudad de Piriápolis, por 10 años;

II) que por Resolución N° 08821/2023 de fecha 21/09/23, el Intendente de Maldonado aprobó la Memoria Descriptiva y el Pliego Particular de Condiciones a regir en el llamado a Licitación Pública N° 1001/2023 para la instalación, reparación y explotación comercial del servicio de aerosillas con snack bar en el Cerro San Antonio de la ciudad de Piriápolis, por el periodo de 10 años. Dicho acto administrativo fue recurrido por la firma LOGIZUR GROUP S.A.S., levantándose el efecto suspensivo, por Resolución del Intendente N° 09859/2023 de fecha 27/10/23;

III) que en la cláusula 43 de la Memoria Descriptiva se establecen los factores de ponderación, fijando los siguientes puntajes máximos, los cuales a su vez son subdivididos en diversos ítems:

a) Propuesta económica: 25 puntos.

" Puntaje: $\text{precio a comparar} \times 25 / \text{precio mayor}$.

b) Propuesta de servicio: 55 puntos.

- Se distribuye en tres ítems que refieren a requisitos técnicos y de seguridad.

c) Antecedentes: 20 puntos.

d) Experiencia en prestación de servicios gastronómicos y/o esparcimiento: 5 puntos por cada antecedente presentado, hasta 20 puntos.

IV) que se efectuaron las publicaciones de estilo en la página web de Compras Estatales y en el Diario Oficial, ambas de 27/09/23, existiendo antelación suficiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del TOCAF (archivos adjuntos en actuación 12);

V) que sobre las bases establecidas en los Pliegos de Condiciones Particulares y Memoria Descriptiva técnica que rigieron el presente procedimiento licitatorio se presentaron las siguientes empresas: 1) LOGIZUR GROUP S.A.S y 2) LEANDRO REYNA - ADRIANA PICÚN S.R.L;

VI) que por informe de la Dirección de Electromecánica, de 02/02/2024, se realizó la evaluación técnica de las ofertas;

VII) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones solicita a ambos oferentes la información técnica requerida por la oficina peticionante en el plazo de 15 días hábiles;

VIII) que con fecha 23/02/2024 se presenta documentación por parte de Leandro Manuel Reyna Orellano enviada por e-mail. como archivo pdf;

IX) que con fecha 03/03/24 la empresa LOGIZUR GROUP S.A.S. evacuó la vista conferida, adjuntando lo solicitado. A su vez, presenta escrito cuestionando la admisibilidad de la oferta presentada por la firma LEANDRO REYNA-ADRIANA PICÚN S.R.L;

X) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones -previo informe de la Asesoría Letrada de la Pro Secretaría General- se pronuncia sobre la admisibilidad de las ofertas presentadas, considerando que por las razones expresadas en el informe precitado las irregularidades mencionadas que vician la oferta de LOGIZUR GROUP S.A.S, devienen insubsanables, al tratarse de apartamentos sustanciales a las bases del Llamado; correspondiendo que se declare la inadmisibilidad de la misma. A su vez, la carencia formal advertida en la propuesta de la empresa LEANDRO REYNA-ADRIANA PICÚN S.R.L, y su inmediata subsanación, no altera material y sustancialmente la igualdad de los oferentes; tratándose de una oferta admisible;

XI) que realizado el examen de conveniencia de la oferta de LEANDRO REYNA-ADRIANA PICÚN S.R.L, la Comisión Asesora, sugiere la adjudicación a la misma, en las condiciones que surgen de su oferta y las bases del Llamado;

XII) que por Resolución N° 07623/2024 de 19/08/24, el Intendente de Maldonado resolvió adjudicar la Licitación Pública N° 1001/2023 para la instalación, reparación y explotación comercial del servicio de aerosillas con snack bar, en el Cerro San Antonio de la ciudad de Piriápolis, por el periodo de 10 años, ad referéndum de la intervención del Tribunal de Cuentas, a la empresa MANUEL REYNA- ADRIANA PICÚN S.R.L., por un canon anual integrado de la siguiente forma: \$U 800.000 por concepto de servicio de aerosillas y \$U 800.000 por concepto de servicios de alimentación, en los términos y condiciones que surgen de las bases del llamado y de la oferta adjudicada;

XIII) que el dictamen del Tribunal de Cuentas, adjunto en actuación 45, hace referencia a los siguientes extremos:

“Considerando 1” que en lo que respecta a los factores de ponderación, específicamente el factor denominado "propuesta de servicio", el mismo refiere a 3 ítems: a) propuesta de infraestructura y equipamiento, valorando la modernización y mejoras edilicias; b) propuesta técnica y de seguridad valorando modernización del sistema; y c) innovación tecnológica y software. Dichos ítems se enuncian en forma genérica, no existiendo una precisa determinación de elementos cualitativos o cuantitativos, a los efectos de la calificación asignada a cada oferta. A su vez se limita a fijar puntajes máximos, en cada ítem sin detallar criterios objetivos de evaluación; en contravención a lo preceptuado en el artículo 48 literal C) del T.O.C.A.F.;

“Considerando 2”que la cláusula 14 del Pliego Particular de Condiciones y el artículo 2 de la Memoria Descriptiva, señalan que se exige la "cotización de un canon anual ofrecido en pesos

uruguayos, reajutable por IPC." , no surgiendo de los mismos que el canon deba ser fijo durante todo el periodo; situación que deba haber estado expresamente previsto;

“Considerando 3” que por lo tanto, no se comparte la declaración de inadmisibilidad por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, respecto de la oferta presentada por la firma LOGIZUR GROUP SAS, por vulnerar el principio de igualdad de los oferentes. De acuerdo a lo señalado por la Comisión, la oferta de la empresa LOGIZUR "no es admisible debido a que la cotización en dos cánones diferentes no se ajusta a las disposiciones específicas establecidas en los Pliegos, en el sentido de que el canon debe ser fijo durante todo el periodo de concesión, no habiéndose previsto, conforme a las bases del llamado, variaciones en su cotización";

“Considerando 4” que por otra parte, se descalifica a LOGIZUR, en tanto la Comisión Asesora califica como admisible a la oferta presentada por la empresa LEANDRO REYNA, cuando la misma también dividió el canon entre lo ofrecido por el servicio de aerosillas y lo ofrecido por concepto de servicio de alimentación; y además presenta un precio incierto, al haber cotizado cifras que difieren en números y letras. De esta manera se elimina a la firma LOGIZUR de la competencia; vulnerando además del principio de igualdad y de razonabilidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 del TOCAF;

“Considerando 5” que asimismo, como se mencionó precedentemente, la Intendencia de Maldonado, a través de la Dirección de Electromecánica, consideró que la empresa LEANDRO REYNA cumplía con lo exigido por los pliegos. No obstante, luego se contradice al señalar que, 'con la información disponible no existe manera de puntuar técnicamente esta oferta en los puntos 1, 2, 3 y 6 de la ponderación por propuesta de servicio' y a consecuencia de ello, la Comisión Asesora le otorgó a los oferentes un plazo de 15 días hábiles para presentar la información requerida (Resultando 7);

“Considerando 6” que de lo anteriormente señalado surge que la empresa LEANDRO REYNA omitió presentar en su oferta inicial Información esencial, relativa, entre otras cosas, a la seguridad de los sistemas, equipos e instalaciones, contraviniendo lo dispuesto en la Memoria Descriptiva. Por esta razón la posibilidad de subsanar tales defectos constituye una modificación de la oferta Inicial y por lo tanto vulnera lo dispuesto por el art. 65 del TOCAF en cuanto expresa que: "...abierto el acto, no podrán introducirse modificación alguna en las propuestas...";

“Considerando 7” que además, el plazo de 15 días hábiles otorgado por la Comisión Asesora para salvar los mencionados defectos, también contraviene lo dispuesto en el artículo 65 del T.O.C.AF., el cual establece que "la Administración podrá otorgar a los proponentes un plazo máximo de 2 días hábiles para salvar los defectos, carencias formales o erraras evidentes o de escasa importancia ', por lo que dicho plazo carece de sustento legal. Cabe destacar que a su vez el plazo de dos días ya habla sido otorgado a la adjudicataria, luego del acto de apertura para subsanar otras irregularidades;

“Considerando 8” que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza N° 91 de este Tribunal de fecha 28/11/18, así como a lo dispuesto por el Artículo 19 numeral 17 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515 de fecha 28.10.1935;

“Considerando 9” que oportunamente deberá remitirse a este Tribunal el trámite dado al Recurso

Administrativo interpuesto por la empresa LOGIZUR GROUP S.A.S., (Resultando 3);

CONSIDERANDO: I) que al asignarse en el pliego de condiciones un puntaje único a un ítem que comprende varios conceptos, la Comisión Asesora de Adjudicaciones tiene potestades o facultades para valorar como se ponderan o distribuyen esos puntos entre los distintos conceptos, respetando el valor total asignado al ítem en el pliego, y debe utilizar esas potestades o facultades aplicando racionalmente los principios de igualdad de los oferentes, buena administración y teniendo siempre a la vista la idea de buen servicio al interés general;

II) que, no obstante, ponderando la extensión del plazo de la presente contratación (10 años) y la invariable posición del Tribunal de Cuentas del criterio expresado en el Considerando 1) de su dictamen, incluso mantenido en los supuestos de ampliación de contrato, en el caso, se procederá a la aceptación de la observación mencionada;

III) que la empresa LOGIZUR GROUP S.A.S cotizó dos cánones diferentes. Se cotiza un canon anual variado en el tiempo: a) cotización de un canon anual por los primeros cinco años y b) cotización de un canon diferente (un monto mayor) por los segundos cinco años; en contravención a las disposiciones específicas establecidas en los pliegos de condiciones y Memoria descriptiva (clausula 14, PPC, art. 2, MTD). En tanto que la empresa LEANDRO REYNA cotizó un único canon (discriminado por servicio) durante todo el período de la concesión;

IV) que el art. 65 del TOCAF establece un plazo de 2 días que puede otorgar la Administración para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes de escasa importancia. Por su parte, el art. 66 del texto citado faculta a la Comisión Asesora de Adjudicaciones a solicitar a cualquier oferente las aclaraciones que considere necesarias;

V) que, en la especie, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, en ejercicio de la facultad conferida en el art. 66 del TOCAF solicitó información técnica a ambos oferentes; con lo cual, lejos de ser una violación del principio de igualdad de los oferentes y racionalidad, implica una garantía adicional para los mismos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL INTENDENTE DE MALDONADO

RESUELVE:

1º) Acéptase la observación al procedimiento realizada en el Considerando 1) del dictamen del Tribunal de Cuentas de 6 de noviembre de 2024 (Resolución N° 2779/2024), en relación a lo dispuesto por Resolución del Ejecutivo Departamental N° 07623/2024 de 19/08/24.

2º) Revócase la Resolución N° 07623/2024 de 19/08/24 y déjase sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 1001/2023.

3º) Comuníquese a las Direcciones Generales de Turismo, de Hacienda y de Asuntos Legales. Notifíquese a través de la Dirección de Administración Documental. Siga a la Dirección de

Contaduría a todos sus efectos, incluyendo la remisión al Tribunal de Cuentas.

Resolución incluida en el Acta firmada por Luis Eduardo Pereira el 02/12/2024 10:09:07.

Resolución incluida en el Acta firmada por Enrique Antia el 03/12/2024 09:31:11.